

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

ANTECEDENTES

- I. El 14 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/09/1167/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100048617:

“¿Cuál es la ubicación de las rondas en el municipio de Papantla? y ¿existe un traslape con ejidos y/o territorio totocano en el municipio de Papantla?” (sic)

- II. El 14 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.
- III. El 19 de septiembre de 2017, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó el requerimiento de información adicional señalado en el punto inmediato anterior de la presente resolución, manifestando lo siguiente:

“Se da cumplimiento al requerimiento realizado.

Nos referimos a toda la información generada y en poder de esta Agencia, relativa a los bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente. Asimismo se solicita la relacionada con las autorizaciones de impacto ambiental que se hayan emitido para la realización de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, en especial, para fracturación hidráulica.

Con base en las atribuciones conferidas a la ASEA consagradas en los artículos 5, 7, entre otros de la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, así como a los 12, 13 y demás relativos del Reglamento Interior de la ASEA.

De igual manera se recalca la pregunta de si existe un traslape con ejidos y/o territorio totocano en el municipio de Papantla?” (sic)

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 25 de septiembre de 2017, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

“Buenas tardes, en respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que no compete a esta Unidad de Administración y Finanzas dar atención a la misma.” (sic)

- V. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017**, de fecha 28 de septiembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Solicitud para la cual, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran dar una mejor atención a dicha solicitud de información, la Unidad de Transparencia de la Agencia procedió a requerir al solicitante el siguiente requerimiento de información adicional:

“A que documento que haya emitido esta Agencia o que obre en sus archivos derivado de las facultades, competencias o funciones que le confiere la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS y su Reglamento Interior es al que desea tener acceso.”

Derivado de lo anterior, el solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional requerido por esta Unidad de Transparencia informando lo siguiente:

“Nos referimos a toda la información generada y en poder de esta Agencia, relativa a los bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente. Asimismo se solicita la relacionada con las autorizaciones de impacto ambiental que se hayan emitido para la realización de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, en especial, para fracturación hidráulica.

Con base en las atribuciones conferidas a la ASEA consagradas en los artículos 5, 7, entre otros de la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, así como a los 12, 13 y demás relativos del Reglamento Interior de la ASEA.

De igual manera se recalca la pregunta de si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla?” (sic)

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

(**DGGEERC**) **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta AGENCIA) al 25 de septiembre de 2017 (fecha en la que fue registrada la respuesta al requerimiento de información adicional señalada).

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Motivo de la inexistencia. - Recordando que los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, se informa que una vez realizada la búsqueda correspondiente respecto a la información recibida en relación a las **rondas de licitación**, hasta la fecha del presente en esta **DGGEERC** no se tiene conocimiento de que alguna de las zonas contractuales cuente con ubicación en el municipio de Papantla.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 15 de la Ley de Hidrocarburos, 38 fracciones II y III de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y demás aplicables, es la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la institución encargada de licitar y suscribir Contratos para la Exploración y Extracción de hidrocarburos, por lo que se sugiere al solicitante direccionar a esa institución su solicitud.

Ahora bien, en cuanto a información "relacionada con las autorizaciones de impacto ambiental que se hayan emitido para la realización de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, en especial, para fracturación hidráulica" en el municipio de Papantla del estado de Veracruz, se informa que la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres de esta Agencia mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERNCT/0001/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 emitió una modificación a autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Proyecto Integral del Activo Poza Rica 2001-2016", inicialmente autorizado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante resolución número S.G.P.A.DGIRA.DIA./0659/02 de fecha 07 de agosto de 2002, mismo que refiere a la pretensión de terminar la perforación de pozos petroleros incorporando la técnica de fracturamiento hidráulico, es importante establecer que en dicha resolución se conminó al cumplimiento de Condicionantes antes, durante y posterior a la aplicación de la técnica de fracturamiento, así como cumplir todas y cada una de las medidas de mitigación establecidas en las autorizaciones referidas, la notificación del inicio de perforación, los títulos de concesión por parte de la CONAGUA y la presentación de los análisis conforme a las normas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993; sin embargo a la fecha de la emisión del presente el **REGULADO** no ha presentado el referido



**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

cumplimiento por lo tanto esta Agencia no tiene registro alguno de que se esté ejecutado el fracturamiento hidráulico.

Así mismo es importante señalar que la modificación anteriormente referida constituye únicamente la autorización en materia de impacto ambiental; sin constituir un permiso o autorización de inicio de obras, así mismo no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que la misma quedó conminada a contar de manera previa al inicio de cualquier actividad con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros (en el ámbito federal, estatal y municipal), que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la modificación comentada. De la misma forma la modificación está sujeta a los actos de inspección y vigilancia, así como, en su caso, imposición de sanciones a las posibles disposiciones establecidas.

Por lo antes expuesto, se anexa al presente recurso la versión pública del oficio de Modificación a proyecto en materia de impacto ambiental de número ASEA/UGI/DGGEERNCT/0001/2015 al cual se le protegieron los datos referidos en la siguiente tabla de conformidad con los artículos, 108, 110 fracción I, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de los artículo 3 fracción XXI, 113 fracción I 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Oficio de Modificación a Proyecto en materia de Impacto Ambiental	Fecha del oficio	Nombre Proyecto al que se refiere la Modificación	Clave	Regulado	Información que se protege
ASEA/UGI/DG GEERNCT/000 1/2015	21 dic. 2015	"Proyecto Integral del Activo Poza Rica 2001-2016"	30VE2001X0032	PEMEX Exploración y Producción	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre y firma de la persona que acuso de recibido el documento. ▪ Coordinadas. ▪ Materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico. (Secreto Industrial).

En lo referente a los materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico, los mismos se clasifican por considerarse como Secreto Industrial toda vez que contiene tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de implementación, así como de aplicación de los mismos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

“Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que consiste en materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico los cuales han sido creados, diseñados y desarrollados por los regulados, mismos que les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de implementación, así como de aplicación de los mismos

*Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

Así pues, en relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

- “I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial”*

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico, desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de las sustancias ocupadas en procesos propios de la actividad de la empresa, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- “II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla”*

*Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.*

- “III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros”*

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico, desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías y ocupadas en el proceso industrial propio de las actividades de la empresa, lo cual, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

“IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

A lo que hace a lo señalado como información reservada en las tablas anteriores, en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, las cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública a la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Como es de advertirse, lo señalado arriba como información reservada, resulta ser referente a la localización de las instalaciones y de los pozos, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados a nombre de la empresa "PEMEX", que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción v. en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio v. por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional,
Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario
Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados que se fundamentan con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia y clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0359/2017**, de fecha 09 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

Misma sobre la cual, el pasado 14 de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia requirió del particular un requerimiento de información adicional en el siguiente tenor:

“A que documento que haya emitido esta Agencia o que obre en sus archivos derivado de las facultades, competencias o funciones que le confiere la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS y su Reglamento Interior es al que desea tener acceso.”

Requerimiento que el particular atendió de forma oportuna, señalando lo siguiente:

“Nos referimos a toda la información generada y en poder de esta Agencia, relativa a los bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente. Asimismo se solicita la relacionada con las autorizaciones de impacto ambiental que se hayan emitido para la realización de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, en especial, para fracturación hidráulica.”

Con base en las atribuciones conferidas a la ASEA consagradas en los artículos 5, 7, entre otros de la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, así como a los 12, 13 y demás relativos del Reglamento Interior de la ASEA.

De igual manera se recalca la pregunta de si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla?” (sic)

Luego entonces, visto el requerimiento formal y completo del solicitante, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, **es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de **supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

En consecuencia, esta Dirección General puede conocer de la información solicitada de conformidad y en relación a sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, y en ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, y en razón de ella, **se comunica que no se encontró información, registro o documento que atienda a lo solicitado.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del año 2015 (año en que fue creada esta Agencia) al 9 de octubre del 2017 (fecha en que se emite la presente respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, **en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, mismas que incluyen la exploración y extracción de hidrocarburos.**

Le informo que con fundamento en el principio de máxima publicidad previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, y de ella no fue localizado ningún documento relacionado con los bloques de exploración y extracción licitados o por licitar de conformidad al Plan Quinquenal 2015 – 2019 y de la misma manera no se encontró información con la cual se acredite y soporte la ubicación de las rondas del municipio de Papantla, ni mucho menos si existe un traslape con los ejidos y/o terrenos totocano en dicho municipio.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es importante señalar que esta Dirección General, no es competente para conocer de la información relativa a las autorizaciones de impacto ambiental que han sido emitidas para la realización de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales o para la fracturación hidráulica.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1042/2017**, de fecha 26 de octubre de 2017, la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

*Al respecto en alcance al oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017, me permito solicitarle confirme la reserva de la información en ese curso tratada, **por un periodo de cinco años**, ya que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como para la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a: *“bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente... si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla”*, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que la Dirección General de referencia no tiene conocimiento de que alguna de las zonas contractuales se encuentren ubicadas en el municipio de Papantla; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

respecto a: “bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente... si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla”, lo anterior debido a que la **DGGEERC** no tiene conocimiento de que alguna de las zonas contractuales se encuentren ubicadas en el municipio de Papantla.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de la ASEA) al 25 de septiembre de 2017.
- **Circunstancias de Lugar:** La búsqueda exhaustiva se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0359/2017**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a: “bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente... si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla”, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18, fracción XX, y 31, del Reglamento Interior de la Agencia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no se encontró información con la cual se acredite y soporte la ubicación de las rondas del municipio de Papantla, ni mucho menos si existe un traslape con los ejidos y/o territorio totocano en dicho municipio; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0359/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada respecto a: *“bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente... si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla”*, lo anterior debido a que no se encontró información con la cual se acredite y soporte la ubicación de las rondas del municipio de Papantla, ni mucho menos si existe un traslape con los ejidos y/o territorio totocano en dicho municipio.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de la ASEA) al 09 de octubre de 2017.
- **Circunstancias de Lugar:** La búsqueda exhaustiva se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** y **DGSIVEERC** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 09 de octubre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición del particular únicamente en lo que corresponde a: *“bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente... si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla”*, lo anterior debido a que no fue localizado

RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048617

ningún documento o información con la cual se acredite y soporte la información requerida por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** y **DGSIVEERC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- IX. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- X. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- XI. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017**, la **DGGEERC** indicó que respecto a la petición del particular consistente en obtener las autorizaciones de impacto ambiental que se hayan emitido para la realización de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, en especial, para fracturación hidráulica” en el municipio de Papantla del estado de Veracruz, después de una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) localizó una modificación a autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado “Proyecto Integral del Activo Poza Rica 2001-2016”, documento que contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 1024/16 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XIII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017** la **DGGEERC** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma de persona físicas**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Secreto Industrial.

- XIV. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XV. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

XVI. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XVII. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

- XVIII. Que mediante en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información contenida en el documento localizado referente a materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico, tiene el carácter de clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XIX. Que la **DGGEERC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

“Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico, desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.”

Como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de las sustancias ocupadas en procesos propios de la actividad de la empresa, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.”

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

*“... desde que obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.”*

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

“En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar materiales, equipos y compuestos químicos a emplear en el fracturamiento hidráulico, desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías y ocupadas en el proceso industrial propio de las actividades de la empresa, lo cual,”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.”

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

*“Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.”*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP; y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- XX.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XXI.** Que el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

XXII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XXIII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las coordenadas del proyecto, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“... La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización d instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados a nombre de la empresa “PEMEX”, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.”

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

"... La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

"... En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"... El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene , de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*"... **Riesgo real:** de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional,*

***Riesgo demostrable:** la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario*

***Riesgo identificable:** comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

“... Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancias de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“... Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados que se fundamentan con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.”

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017**, sometió a consideración de este Órgano colegiado: “...el oficio de Modificación a proyecto en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGEERNCT/0001/2015”, lo anterior toda vez que concluyó que en el mismo se advierten las coordenadas del proyecto, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, razón por la cual tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

XXVIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXIX. Que la **DGGEERC**, mediante el oficio de alcance número **ASEA/UGI/DGGEERC/1042/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP; y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a *“bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente... si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla”*, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial señalada en el Antecedente V, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual forma, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial referida en el Antecedente V, relativa al secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada de la información referida en el Antecedente V; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, segundo párrafo y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, segundo párrafo, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes V y VI relativa a *“bloques de exploración para licitación en cada ronda, en términos de Plan Quinquenal de Licitaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos 2015-2019, así aquella relacionada con las licitaciones que se han llevado a cabo y las que se estén llevando a cabo actualmente... si existe un traslape con ejidos y/o territorio totonaco en el municipio de Papantla”*, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testen las partes o secciones clasificadas; y que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente V, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Se **confirma** la clasificación como **información reservada** referente a las coordenadas del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0951/2017** de la **DGGEERC**, por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I y 101, segundo párrafo de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA a notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**; a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 31 de octubre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100048617**

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMEV/CPNG

